

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201333
Promovida por	(...)
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría.. Información comprensible sobre el presupuesto municipal y los vados de aparcamientos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 27/4/2022, (...), con DNI (...), presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Como ciudadano, creo tener derecho a conocer de forma comprensible el presupuesto municipal de mi ciudad. El presupuesto figura en la web desglosado en un montón de ficheros que lo hacen totalmente fatigoso e incomprensible, He solicitado varias veces a la tesorería del ayuntamiento una copia del presupuesto donde un ciudadano pueda comprenderlo. Se solicitó el 29-11-2021, el 20-12-2021, el 25-1-22, el 24-2-2022. Hasta la fecha no he recibido nada.

También he solicitado a la concejalía de movilidad información sobre los vados de aparcamiento que existen en la ciudad en lo que se refiere a cantidad de vados, tipos de vados, recaudación, etc., sin resultados.

Convendrá conmigo que esto es incumplir con sus obligaciones y una falta de consideración al ciudadano que no se debe consentir (...)"

1.2. El 2/5/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Torrent el envío, en el plazo máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar al autor de la queja una información comprensible sobre el presupuesto municipal y sobre los vados de aparcamientos.

1.3. El 1/6/2022, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) 1º.- Se solicita por parte de la Secretaría General de la Administración Municipal a esta Tesorería informe sobre los hechos constitutivos de la queja formulada ante el Síndic de Greuges por el sr. (...) en la que sustancialmente alega la falta de respuesta a la solicitud de información sobre los tipos de vados de aparcamiento que existen en la ciudad y recaudación de los mismos.

2º.- Se hace constar que no se ha recibido en esta Tesorería a través del Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Torrent, ni en la dirección de correo electrónico habilitada tesoreria@torrent.es ni a través de otro canal establecido para comunicarse con los ciudadanos ningún escrito, solicitud o consulta de D. (...).

3º.- No obstante, se informa que el número de autorizaciones existentes en el padrón de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público por la entrada de vehículos a través de las aceras del ejercicio 2022 asciende a 2.335, siendo los derechos reconocidos netos en 2022 de 391.388,96 euros y la recaudación a fecha actual de 369.499,71 euros (...)"

1.4. El 2/6/2022, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Torrent a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 14/6/2022, la persona interesada presenta alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

“(…) respuesta a la insatisfactoria y parcial contestación del Ayuntamiento de Torrent (…) Separemos el tema presupuestos ya que el ayuntamiento no contesta nada y se lo pasaré en reclamación aparte (…) Dice el ayuntamiento que nunca se ha presentado reclamación por la vía del registro de entrada, es cierto, pero si se han hecho multitud de presentaciones por otras vías (Alcaldía, Directora de Movilidad, Concejal de Movilidad etc.) como se detalla a continuación. Escritos al Sr. Alcalde el 16-11-2016, 20-9-2019, 6-10-2019, y el 12-11-2019, en visita personal. Ya han pasado 6 años desde que empezó este asunto.

A la directora de movilidad del ayuntamiento (…) el 24-5-2019, 29-9-2019 y 6-10-2019 y al concejal de movilidad (…) el 28-5-2020, 29-7-2020, 3-9-2020 (visita personal), 18-10-2020, 19-8-2021, 8-7-2021 y 27-1-2022 (…)

Decir de nuevo e insistir, que el objetivo no es otro que racionalizar un recurso público como lo es la calle, que mediante los vados se permite su utilización privada por algunos en perjuicio de los demás ciudadanos. Le podría detallar multitud de vados en los que se aprecia que, al concederlos, para nada se ha tenido en cuenta el interés general y en muchos casos ni siquiera la lógica del aprovechamiento del espacio para otros ciudadanos. Si usted o el ayuntamiento quieren les puedo facilitar una relación de estos vados. Conviene aquí recordar los mandatos constitucionales que deben siempre prevalecer como el Interés General y otros (…)

SOLICITA:

- 1) Por una parte, una información mucho más completa que la facilitada hasta ahora y que en principio parece fácil de obtener informáticamente, de los vados y que se resume en: Número de vados privados de un solo (dos, tres, cuatro o más, industriales de uno, dos o más) y tasa anual. Resto de vados número y tasas.
- 2) Información del número de turismos, furgonetas y similares por separado censados en Torrent y el importe de las tasas del impuesto de circulación también de forma separada.
- 3) Respuesta a las preguntas marcadas con las letras A y B.
- 4) Explicación de los criterios que se siguen (y que no figuran en las ordenanzas) para decidir o no la concesión de un/os vado/s a un particular/es.
- 5) Comprobación de las tasas que se aplican ya que como se ha dicho parecen muy bajas para el perjuicio y molestias a los ciudadanos (…)

2. Consideraciones a la Administración.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Torrent ha facilitado información en relación con los vados de aparcamiento existentes en la localidad. No obstante, el autor de la queja considera que dicha información no es suficiente, pudiéndose, informáticamente, facilitar más datos.

En este sentido, el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, declarado en vigor por el segundo apartado de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

- a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.
- b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.
- c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.

Dicho en otras palabras, el ciudadano tiene derecho a acceder a la información pública y a los datos que posee la Administración. Sin embargo, este derecho no es absoluto. No tiene derecho a que la Administración elabore, “a la carta”, los estudios, análisis y estadísticas que cada ciudadano desee. Si dichos datos no son fáciles de obtener del sistema o programa informático que utilice la entidad pública, es decir, que es necesario efectuar una compleja tarea de recopilación y sistematización de los mismos, se puede inadmitir dicha solicitud por precisar de una labor de “reelaboración”.

En definitiva, si la aplicación informática del Ayuntamiento de Torrent permite obtener de forma sencilla los datos solicitados por el autor de la queja respecto a la tasa por los vados de aparcamiento y el impuesto de circulación con relación a los diferentes tipos de vehículos, dicha información debe ser facilitada. En caso contrario, se podría inadmitir la solicitud porque el derecho de acceso a la información pública no comprende el deber de la Administración de hacer los estudios y análisis que cada ciudadano desee.

Por otra parte, en relación con la información presupuestaria, el Ayuntamiento de Torrent nada dice en el informe remitido a esta institución. El presupuesto está publicado en el portal de transparencia, pero resulta incomprensible para un ciudadano medio. El autor de la queja manifiesta que ha solicitado dicha información en un formato más sencillo para poder entenderla y que no ha tenido éxito.

La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 11, apartados 1 y 3, se ha hecho eco de los problemas que tiene la ciudadanía para comprender alguna de la información que se publica en el portal de transparencia y ha impuesto las siguientes obligaciones:

“1. La información objeto de publicidad activa será veraz, objetiva y actualizada, y además, se publicará de forma clara, estructurada, comprensible, con formatos reutilizables y fácilmente localizable. A tal efecto, se hará uso de buscadores que faciliten la localización de la información. **Esta se acompañará de las descripciones adicionales necesarias para su interpretación (texto, mesas, gráficos o diagramas interactivos) y se elaborarán representaciones gráficas o versiones específicas más sencillas de la información que, por su naturaleza o contenido, resulte más compleja.** Además, se prestará especial atención en cuanto a la utilización de lenguaje no sexista ni discriminatorio.

2. Toda la información se difundirá por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, de acuerdo con el principio de accesibilidad y diseño universal. En este sentido, **se tendrá en cuenta de manera especial los colectivos de personas con diversidad funcional, en situación de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones públicas, y se elaborarán versiones en lectura fácil que faciliten el acceso a la infancia y a la adolescencia.** Respecto a la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles se atenderá a la normativa básica en la materia”.

Sin embargo, el artículo 10.2 de la referida Ley 1/2022, exige a los municipios valencianos del cumplimiento de estas obligaciones, a saber:

“Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía”.

No obstante, el artículo 5.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, impone la obligación general consistente en que toda la información publicada en el portal de transparencia debe ser comprensible.

Esta institución considera que es muy difícil conseguir que la información presupuestaria publicada en el portal de transparencia sea comprendida por todas las personas, con independencia de su nivel cultural y del mayor o menor grado de conocimiento de una materia tan compleja y técnica como es la información económica y presupuestaria.

No obstante, entendemos que el Ayuntamiento de Torrent es una gran población que cuenta con medios técnicos y materiales suficientes para elaborar una versión más sencilla o resumida del presupuesto con gráficos y diagramas que faciliten su comprensión.

En la página web del Ayuntamiento de Torrent aparecen 17 carpetas correspondientes al presupuesto de 2022: memoria Alcaldía, gastos por programas, gastos por económica, estado de previsión de ingresos, resumen de gastos e ingresos, anexo de inversiones, bases de ejecución, avance liquidación de gastos, avance liquidación de ingresos, liquidación ejercicio 2020, anexo de personal, informe económico-financiero, informe de intervención, anexo de beneficios fiscales, estado de previsión y movimientos, publicación aprobación definitiva y presupuesto general.

No se trata de eliminar dicha información, sino de mantenerla publicada en el portal de transparencia, junto a una versión más sencilla o resumida del presupuesto, redactada en lenguaje fácil, que ayude a su comprensión por parte de la mayor parte de la ciudadanía.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que se publique en el portal de transparencia una versión más sencilla del presupuesto municipal, redactada en lenguaje fácil y con gráficos y diagramas, que permita su comprensión por el conjunto de la ciudadanía.

Segundo: RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja la mayor cantidad de datos posibles en relación con los vados de aparcamientos existentes en la localidad, siempre que ello sea posible con un tratamiento informático habitual o corriente que no requiera de una tarea compleja de reelaboración.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Cuarto: El Ayuntamiento de Torrent está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Torrent y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana